



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**  
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: **13 JUL. 2020**

Proceso: 2016 – 221 proveniente del J 16 C. Cto. Btá.  
Verbal

Decisión: Auto que propone conflicto de competencia

**Consideraciones:**

El Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá decide remitir el proceso de la referencia por considerar que ha operado pérdida automática de competencia del artículo 121 de la Ley 1564 de 2010 y en consecuencia ha “reconocido la nulidad de pleno derecho” a partir del 24 de enero de 2020.

**Marco normativo:**

Establece el artículo 90 C.G.P. que:

*“[E]n todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no se ha notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”.*

La Corte Constitucional en sentencia C – 443 de 2019, anterior a la fecha de la decisión de pérdida de competencia, sobre la constitucionalidad del artículo 121 del C.G.P. dispuso lo siguiente:

**“PRIMERO.- DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD** de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”

De otro lado, el artículo 243 de la Constitución Política de Colombia respecto del cumplimiento de las sentencias de inconstitucionalidad establece lo siguiente:

*“Artículo 243. Los fallos que la Corte dicte en el ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**  
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@ccendoj.ramajudicial.gov.co

---

*Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución.”*

Finalmente, la **Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia**, en materia de efectos en el tiempo sobre sentencias de inconstitucionalidad estatuyó lo siguiente:

*“Artículo 45. REGLAS SOBRE LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS PROFERIDAS EN DESARROLLO DEL CONTROL JUDICIAL DE CONSTITUCIONALIDAD. Las sentencias que profiere la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario”.*

**Examen del reconocimiento de la “nulidad de pleno derecho” efectuada en auto del 25 de febrero de 2020 por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá.**

De entrada se evidencia la vulneración que la decisión referida al artículo 243 de la Constitución Política de Colombia, al resuelve primero de la sentencia C – 443 del 25 de septiembre de 2019 y al artículo 45 de la Ley 270 de 1996.

En el caso que nos ocupa, la sentencia C – 443 de 2019 declaró la inexquibilidad de la expresión “*de pleno derecho*”, sin embargo el 25 de febrero de 2020 el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, pasó por encima de la decisión señalada y de paso aporreo el mandato contenido en el artículo 243 superior, reconociendo “*la nulidad de pleno derecho*”, en flagrante y gigantesca vulneración de los preceptos mencionados y yendo contra expresa prohibición de reproducirlos.

Aunque tal razón es suficiente para dar al traste con la decisión de pérdida de competencia, otros yerros adicionales se evidencian, por cuenta de la inobservancia de la sentencia C – 443 de 2019.

**Causal de nulidad saneada por actuar posteriormente sin proponerla:**

Como viene de verse, a partir del 25 de septiembre de 2019, fecha de la sentencia C – 443 de 2019, la nulidad derivada del vencimiento del término del artículo 121 C.G.P. (i) ya no es de pleno derecho y (ii) es saneable.

Así las cosas, la Sala Civil de la Corte Suprema, **estableció el criterio objetivo** a partir de la sentencia STC8849-2018 (M.P. Quiroz, A.), para determinar la operancia de la pérdida de competencia derivada del vencimiento del plazo del artículo 121 C.G.P. en los siguientes términos:



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**  
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*“Del contenido literal de la disposición en cita, se concluye, de un lado, que el legislador instituyó una causal de pérdida de competencia, fundada en el transcurso del tiempo para decidir de fondo, es decir, que se le otorga al juzgador un plazo razonable para resolver la instancia so pena de que el asunto que deba ser asumido por un nuevo funcionario judicial.*

*Por otra parte advierte la Corporación que el hito inicial para el cómputo del término de un año que establece dicho canon para proferir el fallo de primera instancia, comienza a correr objetivamente desde la notificación del auto admisorio de la demanda al enjuiciado, sin que consagre salvedad alguna en caso de reforma o sustitución del libelo”.*

Al respecto se evidencian en línea de tiempo los actos procesales siguiendo el criterio objetivo de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

- La demanda fue repartida el 5 de mayo de 2016.
- Tuvo auto admisorio del 7 de junio de 2016, respetando el término de 30 días previsto en el artículo 90 del C.G.P.
- La demandada se notificó personalmente el 7 de septiembre de 2016, iniciando el término de contabilización del año.
- El vencimiento del término de primera instancia se dio el 8 de septiembre de 2016.
- El abogado DIEGO ARMANDO SARMIETO CHILA, en lugar de proponer la nulidad, presentó demanda de reconvencción el día 5 de octubre de 2016.
- Yendo en contra del criterio objetivo de la Corte Suprema, prorrogó el término que se encontraba vencido, el 14 de mayo de 2019.
- El abogado DIEGO ARMANDO SARMIETO CHILA, que actuó luego del vencimiento del año, el 21 de enero de 2020, presenta nulidad amparado en el artículo 121 C.G.P.

No era dable acceder al pedimento porque: (i) el abogado de la demandada principal actuó sin proponer la nulidad y (ii) dio pie a la misma, contabilizando el guarismo de manera subjetiva (aplicando el criterio de la Sala Civil de la Corte Suprema), desde la notificación del auto admisorio de la demanda de reconvencción.

Pues bien, los artículos 135 y 136 del C.G.P. establecen legitimación en causa y causales de saneamiento de la nulidad en los siguientes términos:

*“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**  
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bl@cendoj.ramajudicial.gov.co

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

**Artículo 136. Saneamiento de la nulidad.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

Así las cosas, al actuar sin proponerla, tanto el peticionario como su contraparte (i) carecían de legitimación en la causa para solicitar el pedimento y (ii) la causal ya estaba saneada.

**Conclusión:**

Huelga anotar que el Juzgado 16 Civil del Circuito resuelve la petición de pérdida de competencia obrante al folio 277 de un expediente que aún no alcanza las 200 páginas en el primer cuaderno, yerro adicional a los ya mencionados, que pone en evidencia la utilización del artículo 121 C.G.P., como herramienta de descongestión judicial, amén de los vicios de inconstitucionalidad delantadamente evidenciados y a pesar del saneamiento de la causal.

**Resuelve:**

- Primero:** Declarar la ausencia de competencia para conocer del presente proceso
- Segundo:** Proponer conflicto negativo de competencia, respecto de la decisión del Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
- Tercero:** Remitir el expediente para la solución del conflicto a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

Notifíquese,

**CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**

**JUEZ.-**

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
Anotada en el estado No. <u>035</u>	
Hoy <u>4 JUL. 2020</u>	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 - Telefax: 2820030 – Bogotá – Colombia.  
Email: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

## CONSTANCIA SECRETARIAL

DESDE EL 16 DE MARZO DE 2020, NO CORRIERON TÉRMINOS por cierre de la sede judicial ordenada por los Artículos 1º de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales no permitieron el ingreso de los empleados ni de los usuarios al edificio Hernando Morales Molina.

**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 - Telefax: 2820030 – Bogotá – Colombia.  
Email: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

## CONSTANCIA SECRETARIAL

A PARTIR DEL PRIMERO (1) DE JULIO DE 2020, EMPIEZAN A CORRER TÉRMINOS EN ESTE PROCESO.

**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**  
**SECRETARIO**